



Flash Informativo Litigios Semana del 29 al 04 de marzo de 2016

CONSEJO DE ESTADO REITERA LOS PLAZOS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LOS CONTRIBUYENTES PARA SOLICITAR DEVOLUCIONES POR PAGO DE LO NO DEBIDO.

Comienza su argumentación el Consejo de Estado, estableciendo que en materia específica de devoluciones, las situaciones jurídicas se consolidan sólo hasta que el término para solicitar la devolución esté vencido, deviniendo procedente la solicitud de devolución.

Así, en el caso concreto de las devoluciones por pagos de lo no debido, estas erogaciones son aquellas que carecen de fundamento legal para hacer exigible su cumplimiento, y se pueden derivar, por ejemplo, de las providencias judiciales que anulan actos generales con base en los cuales se efectuó el pago, puesto que en estas providencias se determinan la ausencia de la obligación, lo que le otorga el derecho al contribuyente para solicitar la devolución.

Por lo tanto, en lo referente al término para solicitar la devolución por pagos de lo no debido, el alto tribunal ha indicado que es el previsto para la prescripción de la acción ejecutiva de que tratan los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

En consecuencia, la solicitud de devolución del tributo no debido es una situación jurídica no consolidada, mientras frente a la misma: *i)* no prescriba el término de la acción ejecutiva: 10 años – antes de la Ley 791 de 2002- y 5 años – después de su vigencia, y *ii)* dicho plazo no hubiere vencido para la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia de nulidad.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente No. 7600123331000201100258 01 (20796)